

RADICACIÓN: 2022-00018

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RONALD DE JESUS ALVAREZ FONTALVO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT.:890.903.938, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra RONALD DE JESUS ALVAREZ FONTALVO, identificado con C.C.72099433, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L. (\$247.451.025.53), por concepto del capital del pagaré No. 4420089238, más los intereses corrientes y de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, el demandado RONALD DE JESUS ALVAREZ FONTALVO, identificado con C.C.72099433, suscribió a favor del BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT.:890.903.938, el pagaré objeto de recaudo. El plazo se encuentra vencido, y el demandado adeuda la obligación contenida en el referido pagaré.

Por auto de fecha febrero veintidós (22) de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado (archivo 04 del expediente digital), quien fue notificado por AVISO, conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física señalada en la demanda, y no contestó, propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Se condenará en costas al demandado RONALD DE JESUS ALVAREZ FONTALVO, identificado con C.C.72099433, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a las entidades bancarias a las que se le comunicó la orden de embargo, que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de RONALD DE JESUS ALVAREZ FONTALVO, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$16.084.316.00.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. Oficiar a las entidades bancarias a las que se le comunicó la orden de embargo, que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.
8. Ordenar la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db541bc797c281cb1fba92b3baef1943b5b3ea8dfe2bd8aad3b1dece7c8716d4**

Documento generado en 23/06/2022 02:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>